

Ciudad de México, 20 de febrero de 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, Secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1225 de 2019, promovido por un ciudadano en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien se autoadscribe como indígena habitante de esa comunidad, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de ese Estado la resolución emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación local.

En el proyecto de sentencia, en primer lugar, se analiza el motivo de inconformidad en el cual el actor pretende demostrar que el Tribunal responsable vulneró sus derechos y los de la comunidad a la que pertenece, pues sin dar razones, consideró que la consulta que ordenó cuyo objeto es la transferencia directa de recursos a la junta auxiliar sea organizada por el ayuntamiento, el cual es responsable de la entrega de dichos recursos, lo que implica, desde su óptica, que sea juez y parte.

Así, en suplencia total de la deficiente argumentación de los agravios el Ponente advierte que la verdadera causa que le genera perjuicio al actor es que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada no juzgó con una perspectiva intercultural, dado que no advirtió que su planteamiento se dirigió a evidenciar una posible violación a los derechos colectivos de la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la que forma parte, al negar la transferencia directa de recursos a la junta auxiliar.

De esta manera, el agravio se propone fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues a pesar de que el Tribunal responsable determinó que debía dictar una acción declarativa de certeza en favor del actor respecto de administrar de forma directa los recursos económicos que le corresponden, la consulta la dirigió solamente a los integrantes de la junta auxiliar, perdiendo de vista el

derecho a la participación política efectiva de la comunidad del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez para fijar su posición respecto del planteamiento formulado por el actor.

Por otro lado, ordenó al ayuntamiento su realización en lugar de encomendarla a un órgano imparcial que, en su caso, pudiese ser auxiliado por autoridades municipales y comunitarias.

Asimismo, se limitó a establecer que sólo podía pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho de la junta auxiliar a administrar directamente sus recursos, pero no respecto del monto de la transferencia que a decir del actor, le corresponde a la junta auxiliar cuando ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que uno de los fines de la consulta indígena es definir, entre otros aspectos, las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad, premisa que el proyecto comparte, dado que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar la forma de administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

Lo anterior, hace necesario que se defina el porcentaje de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo segundo Constitucional y que le corresponda recibir a la comunidad de Santa María la Alta.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Ahora, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1237 de 2019, promovido por tres personas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el procedimiento de designación de la autoridad tradicional en el Pueblo de San Miguel Ajusco en la Alcaldía de Tlalpan.

En el proyecto de cuenta se determina que asiste razón a la parte actora cuando cuestiona la falta de certeza respecto a la naturaleza del cargo de subdelegado del pueblo, ya que, por un lado, el Tribunal responsable

determinó que el nuevo subdelegado fue designado como una autoridad tradicional, acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías y estableció que ello no puede guardar relación alguna con los cargos cuya designación realiza directamente la propia alcaldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la propia Ley.

Sin embargo, como en el proyecto se precisa, en la misma sentencia impugnada se estableció que la alcaldía, en ejercicio de su facultad establecida en dicho precepto legal, aceptó integrar al nuevo subdelegado como parte de su estructura.

En ese contexto, en el proyecto se considera que el Tribunal local debió ponderar la totalidad de elementos que constan dentro del expediente y, en su caso, allegarse de la información necesaria a fin de dilucidar con claridad la verdadera naturaleza de la subdelegación.

Por otra parte, a juicio del Magistrado Ponente, se propone establecer que si bien, el Tribunal local concluyó correctamente que las convocatorias para la elección de las personas que integrarían la junta cívica electoral sí fueron emitidas, de ello no se acredita que las mismas hayan sido adecuadamente difundidas conforme a los usos y costumbres del pueblo, lo cual era justamente la cuestión planteada que debió analizarse en la instancia local.

De ahí que, de acuerdo con el proyecto, no sea posible corroborar con certeza que se presentó una situación de baja participación de la comunidad que impidiera la integración de la junta cívica electoral como lo sostuvo el Tribunal responsable.

De acuerdo con el proyecto, ante la ausencia de elementos suficientes y eficaces que permitieran dilucidar con plena certeza cuáles son los mecanismos de difusión que se acostumbra emplear en el pueblo, se estima que el Tribunal responsable debió realizar las acciones que considerara pertinentes para esclarecer dicha situación.

Finalmente, como se razona en la propuesta, tampoco fue posible advertir algún elemento probatorio que permitiera corroborar que las agrupaciones que designaron a las personas integrantes del consejo electoral tienen reconocido el carácter de autoridades tradicionales, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, aunado a que no se

aportaron las medidas necesarias para contar con los elementos suficientes a fin de sostener con certeza que esas agrupaciones cuenten con representatividad y sean reconocidas dentro del pueblo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable reponga la sustanciación de los medios de impugnación locales a fin de recabar y, en su caso, desahogar todas las pruebas que estime necesarias para determinar los hechos que considere fehacientemente probados y emita una nueva resolución.

Por último, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 6 de este año, por el cual la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la cual declaró la nulidad de la elección de la figura tradicional denominada 'Subdelegación Auxiliar' en el Pueblo de San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios planteados en los que se controvierte el apartado denominado 'Contexto histórico y social del Pueblo de San Pedro Mártir' de la resolución impugnada, ya que esta última parte constituye una determinación que se encuentra firme con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 141 de 2019 y su acumulado, en el cual también se impugnó la misma resolución.

En efecto, en el citado juicio de la ciudadanía esta Sala Regional ordenó modificar la resolución impugnada para que se efectuara una debida integración de la junta cívica o autoridad que designada a la asamblea general del pueblo como órgano encargado de la elección de la subdelegación auxiliar y concluyó que las demás consideraciones de la sentencia impugnada debían quedar intocadas.

Por tanto, se estima que si una de las consideraciones que formaron parte de la resolución impugnada fue el contexto histórico y social del Pueblo de San Pedro Mártir, ésta también quedó intocada con motivo de lo decretado en ese juicio de la ciudadanía, por lo que de acoger la pretensión de las personas promoventes, se vulneraría el derecho humano a la seguridad jurídica dada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Presidente; gracias, Magistrada Laura.

En realidad, creo que ha sido muy clara la cuenta y ya puestos en la mesa estos interesantes asuntos en los que esta Sala Regional Ciudad de México siempre analiza aspectos vinculados con comunidades indígenas en las entidades de nuestra jurisdicción o pueblos originarios en el caso de la Ciudad de México.

En el caso particular, sólo quiero detenerme en algo del asunto JDC-1237 del 2019, que a lo mejor no forma parte del tema total, pero que me parece muy importante destacar como una forma de acceso a la jurisdicción en su variable de garantía de adecuada defensa.

En el caso particular, la parte actora desde que presentó su demanda anunció la necesidad de recibir la asesoría de una defensoría precisamente por la defensa que está desplegando de los actos vinculados con su interés.

Con posterioridad, en la instrucción se ordena precisamente dar vista a la defensoría para que ella se pronuncie en torno en la necesidad de establecer toda esta lógica de asesoría y defensa integral de los derechos; y en el momento de que esto se realiza, sin duda alguna estamos considerando en este proyecto como una vertiente de esta defensa de la garantía de adecuada defensa que el cómputo para la ampliación se cuente precisamente a partir de que se da esa entrevista y en la que materialmente ya el pueblo o la parte actora está en posibilidad de recibir la tutela efectiva de esta institución.

Sin duda alguna, esta variable, desde mi perspectiva y como se plasma en el proyecto, está enmarcada en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *'Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos que sean parte individual o colectivamente, se deberán en cuenta tomar sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y- por supuesto-, en una visión de derecho convencional'*, también cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde aunque en su origen en la materia penal se pueden desprender algunas garantías judiciales inherentes a todo proceso, y en donde dice que se tiene derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, así como comunicarse libremente con su defensor.

Sin duda alguna, en el caso particular y atendiendo a esta especificidad de que se anunció desde el escrito de demanda, y por supuesto a que se llevó a cabo la instrumentación necesaria para darle la intervención a la defensoría, estamos encontrando la posibilidad de computar a partir de ese momento en el que tiene la efectividad material de su defensa el cómputo para la ampliación.

En diversos asuntos de esta Sala Regional hemos visualizado cómo debe darse la integración de estos medios de impugnación, y pues creo que cobra también mucha relevancia el hecho de que desde el año dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral instituyó una defensoría pública electoral que tiene a su cargo el deber de desplegar una asesoría y defensa o defensa en algunos casos, y que, por supuesto, hoy en esta dinámica procesal puede ser un análisis que nos lleve a nuevos criterios de progresividad y favorecimiento de sus derechos.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1225 y 1237, ambos de la anterior anualidad, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 6 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 4 de 2020, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por la que dejó sin efectos la medida cautelar dictada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la suspensión de derechos de militancia del actor y sobreseyó el agravio relativo al inicio del procedimiento sancionador interpuesto en su contra.

El actor, en su escrito de demanda, estima que no era suficiente que la autoridad responsable revocara la suspensión provisional de sus derechos como militantes, sino que debió entrar al estudio de aquel agravio encaminado a demostrar la ilegalidad del inicio del procedimiento sancionador, pues a su juicio, tal determinación se dictó teniendo ya por acreditados los hechos y su responsabilidad en las conductas entonces denunciadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues se advierte que la autoridad responsable no contravino el principio de congruencia que debe regir el dictado de sus resoluciones, en tanto que expuso con claridad por qué no analizaría en el fondo lo relacionado con el inicio del procedimiento y únicamente se ocuparía de lo relativo al dictado de las medidas cautelares.

Así, en la propuesta se destaca que, contrario a lo afirmado por el promovente, cuando se declaró sobreseyó el juicio local respecto al inicio del procedimiento sancionador, sí se establecieron las razones para tal determinación consistentes en que para la procedencia del juicio local, quien recurre deberá haber agotado en caso de que existan los medios de defensa que la propia normatividad del partido político prevenga para dirimir sus controversias.

En ese sentido, se razona que el acto del que se quejó el actor en la instancia local tenía una doble naturaleza, pues por un lado al establecer medidas cautelares acarreaba una afectación real y directa a los derechos del promovente, cuestión de la que se ocupó el Tribunal local bajo tal entendimiento y, por consecuencia, revocó lo relativo a la suspensión de sus derechos de militancia.

Sin embargo y toda vez que el partido mediante el mismo acuerdo también dictó el inicio del procedimiento sancionador, dio paso a que la

autoridad responsable lo distinguiera y lo considerara un acto no definitivo, razonamientos que según se aborda detalladamente en la consulta, resultan apegados al marco normativo correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** De acuerdo también.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 4 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1238 de 2019, promovido para controvertir la resolución del Tribunal de la Ciudad de México relacionada con el procedimiento de designación de la autoridad tradicional en el Pueblo de San Miguel Ajusco en la Alcaldía de Tlalpan.

En el proyecto, se propone desechar la demanda toda vez que ha precluido el derecho para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la parte actora presentó previamente un medio de impugnación contra la misma resolución local, el cual dio origen al juicio ciudadano 1237 del año pasado, que ha sido resuelto en la presente sesión pública.

Así, se determina que con la presentación de esta demanda se agotó el derecho de acción de la parte actora sin que le depare perjuicio alguno, ya que la controversia que planteó fue analizada en el referido juicio. De ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1238 del 2019, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con veintiséis minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -